



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la Señora Jueza el presente expediente contentivo de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por los señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS y ÁLVARO MASS GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, informándole que nos correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de Cartagena, el día cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Se le informa que la presente fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2024-10011-00. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 6 de marzo de 2024

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Acción de Tutela No. 13836-31-84-001-2024-10011-00

Aprehendido el conocimiento de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por los señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS y ÁLVARO MASS GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, mediante la cual la parte accionante solicita la protección de los Derechos Fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida, al trabajo, a la igualdad, a una vida digna, a la confianza legítima encontrando el Juzgado reunidos los requisitos establecidos en el artículo 37, inciso 3º del Decreto 2591 de 1991.

La parte accionante, señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS y ÁLVARO MASS GONZÁLEZ**, solicita como medida provisional se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR**, se suspenda de manera inmediata los efectos jurídicos de la lista de elegibles del concurso de méritos para empleos en carrera administrativa del Municipio de Arjona, Bolívar, de 5ª y 6ª categoría convocatoria No.1613 de 2021.

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o transgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos: *“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La Corte Constitucional en auto de fecha 23 de noviembre del año 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz; *“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.*

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificaría ante e hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más

LMGT. -



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBACO-BOLIVAR

gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones son muy breves: 10 días.”

La presente acción de tutela reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 por lo que se procederá a su admisión. Ante la petición elevada por la accionante, los señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS** y **ÁLVARO MASS GONZÁLEZ**, este despacho no accederá a la medida provisional solicitada, por no ajustarse a las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en razón que equivaldría a un pronunciamiento anticipado sobre el tema a definir en la presente acción. En el evento de ser procedente la acción de tutela, se emitirán las órdenes pertinentes para establecer los derechos que se alegan infringidos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por los señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS** y **ÁLVARO MASS GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**.

SEGUNDO: Oficiése a la parte accionada, señores **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, a fin de que se sirva rendir su correspondiente informe acerca de los hechos que dieron lugar a la presente acción, presente los descargos que considere oportuno esgrimir; solicite, controvierta y aporte las pruebas que estime necesarias dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la parte accionante, señores **EDUARDO PUELLO CANTILLO, TOMÁS IGNACIO MARTÍNEZ PEÑARANDA, MARILYN TEHERÁN HERAZO, MARÍA PÁJARO DIMAS** y **ÁLVARO MASS GONZÁLEZ**, a la parte accionada, el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, BOLÍVAR**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: No se accede a la medida provisional solicitada, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acceder a la solicitud se configuraría un pronunciamiento anticipado sobre el objeto de la presente acción. En el evento de ser procedente la presente acción de tutela, se emitirán las órdenes pertinentes para restablecer los derechos a la salud y la vida digna que se alegan.

QUINTO: Vincular al presente trámite a los participantes de la convocatoria concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para empleos de carrera administrativa del municipio de Arjona, Bolívar, de 5ª y 6ª categoría convocatoria No.1613 de 2021, a través del portal web www.cnsc.gov.co de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Comuníquese y notifíquese las partes que deben remitir las comunicaciones a través del correo electrónico j01prfturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

LMGT. -